

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L (en adelante EUROFIESTAS) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de *"Gestión y organización de los festejos taurinos de las fiestas patronales 2026 del Ayuntamiento de Daganzo"* con nº de expediente 1310/2026, licitado por dicho Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) con fecha 13 de marzo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 134.368,88 euros y su plazo de duración será desde la fecha de formalización del contrato o desde la fecha fijada en el documento contractual, hasta el fin de la prestación del servicio, teniendo en cuenta

que cada uno de los lotes corresponde a dos periodos de festejos taurinos distintos:

- Festejos Taurinos de las Fiestas Patronales de San Antonio. Junio 2026.
- Festejos Taurinos de las Fiestas Patronales de la Virgen del Espino y el Cristo de la Luz. Septiembre 2026.

Contra el citado pliego la actual recurrente EUROFIESTAS S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación que fue resuelto por este Tribunal mediante resolución 183/2026, de 16 de abril, en la que se estimó el recurso anulando la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), por no recoger la posibilidad de acreditar la solvencia técnica para las empresas de nueva creación, en la forma establecida en el artículo 90.4 de la LCSP, para aquellos contratos no sujetos a regulación armonizada.

En cumplimiento de la Resolución citada, el Ayuntamiento de Daganzo ha aprobado unos nuevos pliegos incluyendo la solvencia indicada y publicando nuevamente la licitación en PLCSP el 22 de abril de 2026.

A la presente licitación han presentado oferta 2 empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo. - El 6 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa EUROFIESTAS contra los pliegos de condiciones que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 20 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto. – La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,

concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – La empresa recurrente se encuentra legitimada para recurrir los pliegos al haber presentado oferta a la licitación después de haber interpuesto el recurso, por lo que acredita un interés legítimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 13 de marzo de 2026 e interpuesto el recurso el 27 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente

El recurso se limita a impugnar la cláusula de solvencia técnica (Cláusula 8), contenida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en cuanto exige a los

licitadores la acreditación de la disponibilidad de medios materiales —en concreto, medios mecánicos para el transporte de animales— mediante la aportación de la correspondiente documentación acreditativa en el momento de presentación de la oferta, resultando contraria al régimen jurídico del procedimiento abierto simplificado previsto en el artículo 159 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Indica la recurrente que la exigencia contenida en la cláusula impugnada desnaturaliza este régimen legal, al imponer a todos los licitadores la carga de acreditar documentalmente su solvencia técnica en el momento inicial del procedimiento, lo que equivale, en la práctica, a convertir el procedimiento abierto simplificado en un procedimiento ordinario, privándolo de su finalidad de simplificación y reducción de cargas administrativas.

Y añade que la presente impugnación debe enmarcarse en la naturaleza jurídica del procedimiento actualmente convocado, que no constituye una mera continuación, subsanación o rectificación del expediente anterior, sino un procedimiento de contratación completamente nuevo, dotado de autonomía propia y regido por unos pliegos distintos, aprobados tras la anulación íntegra de los anteriores por la Resolución nº 183/2026 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

2. - Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación señala que lo que el PCAP exige a los licitadores, es la disponibilidad de medios materiales como son los medios de transporte para el transporte de los animales como no podía ser de otra manera, la empresa tiene que traer las reses al municipio, pero no se impide que se realice a través de medios externos ni tampoco se exige que se acredite en el momento de presentación de las ofertas documentación alguna.

Lo anterior, lo podemos extraer de la expresión literal *“En la fase de licitación la justificación de las condiciones de solvencia se acreditará mediante declaración responsable”*.

La posibilidad de exigir dicha solvencia de disponibilidad de medios materiales se encuentra expresamente permitida por el artículo 90.h de la LCSP al establecer:

“h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.”

Por tanto, el Pliego se adapta a la legalidad vigente y a la LCSP.

Sobre la alegación que realiza el recurrente de que la presente impugnación debe enmarcarse en la naturaleza jurídica del procedimiento actualmente convocado, que no constituye una mera continuación, subsanación o rectificación del expediente anterior. El órgano de contratación señala que lo anterior, supone una argucia legal de quien únicamente busca la paralización del expediente y la no continuidad del mismo atentando contra los principios de buena fe y de libre competencia. No recurrir en el recurso anterior, lo que pudo recurrirse para recurrir el siguiente pliego administrativo y valerse de los medios de derecho para garantizar la contratación pública para impedir la ejecución de un contrato o actividad es una utilización mediática del derecho.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar sobre la validez de la cláusula impugnada.

La cláusula 8ª del PCAP recogía tanto en el PCAP impugnado por la misma recurrente en recurso 152/2026 como en el actual, el siguiente párrafo:

*“En la fase de licitación la justificación de las condiciones de solvencia se acreditará **mediante declaración responsable.***

Adicionalmente, se requiere para acreditar la solvencia técnica lo siguiente:

- Acreditación de medios mecánicos suficientes para el transporte de los animales durante los días de eventos taurinos. Se deberá presentar la documentación que así lo acredite e incluir en Archivo electrónico documentación reglamentaria de cada vehículo. Según se indica en la cláusula 10.4 contenido de las proposiciones”

Hay que señalar que el recurrente presentó oferta en la licitación anterior en cuyo PCAP se recogía el párrafo ahora impugnando respecto a los medios materiales a adscribir a la ejecución del contrato y por tanto, aceptó dicha cláusula, pese a haber interpuesto recurso especial contra otro apartado de la citada cláusula 8ª referida a la solvencia técnica. Y ahora recurre un aspecto que no impugnó en el citado recurso y que ya se incluía en el PCAP anterior, por lo que consintió y aceptó dicha cláusula y por tanto el acto ya es consentido y firme, y procede la inadmisión del recurso por lo que sus alegaciones son extemporáneas.

En este sentido, el Tribunal Central de Recursos contractuales en resolución nº 585/2023 de 28 de mayo, ante supuestos similares inadmitió el recurso indicando que:

“ Dijimos en nuestra Resolución 546/2017: “Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto el anuncio de licitación como los Pliegos fueron ya objeto de una primera impugnación por la misma recurrente, CAE, lo que obliga restringir el objeto del recurso a aquéllas cláusulas que, en ejecución del fallo de estimación parcial de la Resolución 172/2017 de este Tribunal fueron modificadas, no así aquéllas que se han mantenido inalteradas las cuales, tanto si se hubieran impugnado y confirmado su legalidad, como si no se hubieran incluido en el recurso, no deben ser objeto de nuevo enjuiciamiento, por existir respecto de ellas cosa juzgada en el primer caso, y reproducción de acto firme y consentido en el segundo, de modo que permitir ahora impugnar cláusulas que ya fueron consentidas entonces determinaría excepcionar la regla general que impide a los administrados recurrir actos administrativos que son reproducción de otros anteriores ya consentidos y que, en su momento, se dejaron firmes.”

Y, en nuestra resolución 880/2015: “Por lo tanto, el planteamiento de nuevas circunstancias que pudieron haber motivado la exclusión de la licitadora resulta de todo punto extemporáneo en este momento, al haber quedado firme y consentido la resolución de este Tribunal, no planteándose en este momento hechos o circunstancias nuevas que no hubieran podido plantearse entonces, motivo por el cual ha de inadmitirse el recurso por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada

administrativa, tal y como tiene declarado este Tribunal en otras resoluciones; baste en este sentido citar la nº 580/2015, de 18 de junio. Admitir lo contrario daría lugar a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública”. Esto supone una causa adicional de inadmisión del recurso, conforme al artículo 55.c) de la LCSP. “

No obstante, la inadmisión acordada, entraremos a analizar la cuestión planteada, ya que frente a la alegación del recurrente de que la cláusula impugnada, exige la aportación anticipada de documentación acreditativa de medios materiales a todos los licitadores y restringe la participación de operadores económicos, especialmente aquellos que, aun disponiendo de los medios necesarios para la ejecución del contrato, no tienen formalizada en ese momento toda la documentación exigida o prevén su disponibilidad en el momento de la ejecución contractual.

Sin embargo, la exigencia de adscribir medios para la ejecución el contrato está perfectamente amparada en el artículo 76 LCSP que dispone que:

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello.

Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.”

Por ello, es admisible la cláusula citada, que como hemos indicado , el recurrente ya aceptó y presento su oferta sin impugnarla.

En el presente caso, se denota la intencionalidad del recurrente de dilatar el procedimiento y habiendo interpuesto dos recursos contra los mismos pliegos y con una manifiesta carencia de fundamento, y la argucia de recurrir una cláusula que ya estaba en el pliego que recurrió anteriormente y con el único fin dilatorio del procedimiento

Este Tribunal estima, por tanto, que deben ser objeto de multa aquellas actuaciones de los recurrentes que utilizan la vía de impugnación actuando con temeridad o mala fe.

Por ello, señalar que el artículo 58.2 de la LCSP establece que, en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una multa pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica.

Este Tribunal a la vista de los antecedentes considera que la multa debe imponerse en la cantidad de 1.000 euros, por apreciarse mala fe en la interposición del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de "*Gestión y organización de los festejos taurinos de las fiestas patronales 2026 del Ayuntamiento de Daganzo*" con nº de expediente 1310/2026, licitado por dicho Ayuntamiento.

Segundo. - Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP en la cuantía de mil euros (1.000 euros).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL